

**Rad. 47001405300220220053001**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil  
Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra del auto del 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa de Educadores del Magdalena - COEDUMAG-** contra **Belinda Rosa Ferreira Stand** y **Carmen Elena González Orozco.**

**ANTECEDENTES**

La parte actora, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, exigiendo el pago de \$50.629.537,00 por concepto de capital conforme al pagaré No. 125062, más intereses corrientes y moratorios desde el 30 de enero de 2021 al 30 de enero de 2022 en cuantía de \$7.985.497.00 y los que se siguieran causando hasta que el pago total de la obligación, así mismo, solicitó el decreto de medida cautelares.

Por proveído del 11 de octubre de 2022, la A quo inadmitió la demanda tras considerar que, no existía claridad en la liquidación de los intereses moratorios y corrientes, puesto que estos tipos son excluyentes entre sí, y no se tiene certeza el momento en que se están liquidando; así mismo, no se había anexado el certificado de existencia y representación legal; no se había aportado la constancia del envío del poder desde el

correo de notificaciones de la entidad al email certificado del apoderado, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 7), y no cuenta con antefirma.

Por memorial del 18 de octubre de 2022, la parte ejecutante presenta la subsanación de la demanda, realizando la explicación respecto de las sumas que correspondían a los intereses corrientes y moratorios, aportando la liquidación correspondiente, así como el certificado de existencia de representación legal de la Cooperativa de Educadores del Magdalena –COOEDUMAG-, y un poder (Archivo 9) que cuenta con firma manuscrita, remitido desde el correo electrónico [cooedumagaldalena@hotmail.com](mailto:cooedumagaldalena@hotmail.com).

Por auto del 10 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, manifestando que si bien se aclara las fechas en las cuales se estarán cobrando los intereses corrientes, no se hace referencia al contenido del pagaré en el que se señala explícitamente lo siguiente: *“los intereses corrientes se fijan según lo estipule el consejo de Administración para cada línea de crédito y serán cubiertos por mensualidades vencidas incluidas la amortización y demás accesorios por valor de \$1.697.602,00”*.

Por otro lado, en el mismo se expresa que el poder enviado en la subsanación no se rige por ninguna de las normas vigentes puesto que, no tiene nota de presentación personal conforme lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, y no se arrimó constancia de envío ni antefirma.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, mencionando que se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el auto de 11 de octubre de 2022, reuniendo todos los requisitos formales para su admisión, pues con la subsanación se remitía un listado de amortización en el que se lograba determinar el monto que correspondía a intereses corrientes y capital, así como los moratorios que iniciarían desde el 30 de enero de 2021 a 30 de enero de 2022; que la suma establecida en el pagaré correspondía con el abono a capital más los intereses. Y por otro lado, precisó que se aportó poder desde el correo

institucional de COOEDUMAG remitido directamente al despacho, que lo faculta para representarlo.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es pertinente reconocer que el objetivo principal del recurso de apelación es permitir que el superior jerárquico examine la decisión tomada, únicamente en relación a los argumentos específicos planteados por el apelante con el propósito de que el superior pueda revocar o reformar la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia.

El estudio de admisibilidad de la demanda se encuentra previsto en el art. 82 y subsiguientes del C.G.P., asimismo, el art. 90 del citado código establece las causales de inadmisión.

Ahora bien, en este caso, la Juez de conocimiento inadmitió porque:

1. No se indicó de forma clara los montos que correspondían a intereses corrientes y moratorios.
2. No se anexó al escrito de la demanda el certificado de existencia y representación legal.
3. No se anexó la constancia de envío del poder de conformidad al art. 5o de la ley 2213 de 2022.

Y el rechazo se centra por cuanto al pronunciarse sobre una cláusula del pagare donde hacía alusión a la amortización de los intereses, y señalaba una suma de \$1´697.602, y porque el poder no se ajustaba ni al art. 79 del C.G. del P., ni al artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Es necesario tener en cuenta que cuando el funcionario judicial revisa una demanda, para determinar su admisibilidad, si encuentra que no la cumple, debe exponer **todas** las razones de una manera clara y precisa en qué consisten esos errores para garantizar el derecho de defensa.

Con respecto a la primera causal de inadmisión, el despacho se refirió a la omisión en los términos en que debía realizarse la liquidación de los intereses corrientes, para así determinar si existía algún tipo de coincidencia entre los intereses corrientes y los moratorios. Y aunque ciertamente en el pagaré se inserta esta cláusula:

*La suma será pagadera en SESENTA (60) cuotas mensuales a partir del día 30 de noviembre del 2019 hasta completar la totalidad de la obligación. Los intereses corrientes se fijan según lo estipule el Consejo de Administración para cada línea de crédito y serán cubiertos por mensualidades vencidas incluidas la amortización y demás accesorios por valor de \$ 1.697.602.00*

Nada se le dijo, y frente a ella, nada se refirió en la subsanación, solo hasta el momento de interponer la reposición es que se indica los intereses corrientes se cubrían en las cuotas de amortización, que juntas dan un valor de \$1'697.602.00

De tal manera que no habiéndose señalado nada frente a esa cláusula, no podía enrostrársele omisión de subsanación frente a esa circunstancia, pues ello, afectaría su derecho a la defensa, y al debido proceso.

Ahora, realizada la revisión de la demanda, se observa que, en el escrito de subsanación el ejecutante expresa el periodo durante el cual se causaron los intereses corrientes, el valor que se pretendía ejecutar por dicho concepto, y en tal sentido aporta un "LISTADO DE AMORTIZACIÓN", en el que describe lo concerniente a intereses y capital. De tal manera que si la a quo, tiene reparos frente a la cláusula antes mencionada, tendría que haber admitido nuevamente, que si bien, no es una conducta que deba darse, pues la inadmisión debe incluirse todos los reparos, ella por lo menos garantiza su derecho a la defensa.

Ahora bien, en lo que atañe al poder presentado para representar a la entidad demandante, se observa que, con la demanda se aporta un poder suscrito por quien funge como representante legal, y fue remitido desde el correo electrónico [cooedumagdalenah@hotmail.com](mailto:cooedumagdalenah@hotmail.com), y remitido al email del apoderado [wilson27lopez58@hotmail.com](mailto:wilson27lopez58@hotmail.com), suscrito por ambos y con sello de la entidad, sin embargo, ante la ausencia del

certificado de existencia y representación de la Cooperativa, no era posible determinar el correo emisor conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, una vez se aportara debió ser aceptado, en razón a que, una vez corroborado, este correspondía al consignado en el mentado documento.

No obstante, a pesar de que con el escrito de subsanación se aporta nuevamente el poder, pero ahora dirigido directamente al Juzgado de primera instancia, en él se evidencia su clara aceptación y las firmas de quienes lo suscriben, así como la remisión efectuada por la entidad demandante por medio del correo inscrito en el registro mercantil, ratificándose el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, no es del recibo que la juzgadora de primera instancia el rechazar la demanda, cuando la parte demandante cumplió con subsanar los defectos anotados en el auto admisorio, y en tal sentido el correcto proceder sería entrar a estudiar si efectivamente el título aportado contenía los requisitos establecidos en el artículo 422 C.G.P., y actuar en consecuencia de lo estudiado, teniéndose en cuenta que, en caso de que preste merito ejecutivo, el juez podrá librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal.

En consecuencia, se revocará el auto del 10 de noviembre de 2022, a fin de que se procesa con el estudio de correspondiente.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:**     **Revocar** el auto del 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa de Educadores del Magdalena -COEDUMAG-** contra

**Belinda Rosa Ferreira Stand y Carmen Elena González Orozco**, y en su lugar, procédase con el estudio correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a965412ac8dd9b2fc56518d4b461625af2e0f8bc5748ace39d05f168ccad2f**

Documento generado en 26/09/2023 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**